

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Annual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

Regulando la campaña aceitera de 1945-1946

Excmos. Sres.: La experiencia adquirida durante las cuatro últimas campañas acéiteras aconseja persistir en el sistema de regulación seguido, con ligeras variaciones tendientes a la simplificación.

En su virtud, y para regular la campaña aceitera 1945-1946, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, ha tenido a bien disponer:

1.º La campaña aceitera comenzará el día 15 de septiembre de 1945 y terminará el día 14 de septiembre de 1946.

2.º Por las Jefaturas Agronómicas provinciales como órganos delegados de la Dirección General de Agricultura, antes de finalizar el corriente mes, formularán programas o planes mínimos de labores para el cultivo del olivar, y su realización será exigida con todo rigor, de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940.

3.º Quedan intervenidos por el Ministerio de Industria y Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes), todos los aceites de oliva, de orujo y de huesos de aceituna, así como los orujos grasos y los turbios, borras y aceitones; a fin de que por dicho organismo se regule su distribución.

4.º El Ministerio de Agricultura, previos los informes que estime necesarios, determinará las fechas en que deben terminar las campañas de molturación de aceituna y de extracción de aceite de orujo.

5.º El Ministerio de Agricultura queda facultado para ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que el mismo señale.

El Ministerio de Industria y Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes), previo informe de las Jefaturas Agronómicas provinciales, podrá decretar la clausura de las almazaras cuyo funcionamiento no considere necesario, según el plan de campaña que elabore.

6.º Para la fijación del precio de aceituna en almazara, en cada término municipal olivarero se constituirá una Junta integrada por el Alcalde de la localidad, con o Presidente; un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados ambos por el Delegado provincial del Sindicato Vertical del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los dos Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

El funcionamiento de estas Juntas de precios de aceituna de almazara será reglamentado por el Ministerio de Agricultura.

7.º Los precios de aceite de oliva elaborado en la campaña que se regula, a percibir por los productores, ya lo obtengan con aceituna de su propia cosecha o adqui-

rida en el mercado, con envases del comprador y situado sobre estación ferrocarril de origen, serán los siguientes:

a) *Aceites finos*. Con acidez inferior a un grado y características peculiares de olor, color y sabor: cuatrocientas ochenta y cinco pesetas los cien kilogramos.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el cual se hará constar la cantidad de kilogramos que constituirá la partida.

b) *Aceites corrientes*. Los de acidez inferior a cinco grados, que no sean clasificados como finos, de acuerdo con el apartado anterior: cuatrocientas sesenta pesetas los cien kilogramos.

Los de acidez superior a cinco grados sufrirán una disminución sobre el precio anterior de dos pesetas con cincuenta céntimos por cada cien kilogramos y grado que exceda de los cinco.

8.º Por sus características peculiares, los aceites de oliva que se produzcan en las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Llerida, Logroño, Murcia, Navarra, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza percibirán sobre el precio correspondiente, según su acidez y calidad, una prima de cuarenta pesetas por cien kilogramos.

9.º Los aceites que se darán al consumo no tendrán acidez superior a tres grados, serán lampantes y el conjunto de humedad e impureza no excederá del uno por ciento.

10. El precio de venta por los almaceni-

tas de origen, puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases propios, será de quinientas pesetas los cien kilogramos de aceite fino o corriente, en las condiciones del punto noveno.

Para los aceites que se produzcan en las provincias citadas en el punto octavo, el precio de venta de los almacenistas será de quinientas cuarenta y cinco pesetas por cien kilogramos.

11. Los precios de aceite para consumo en cada provincia serán fijados por el Ministerio de Industria y Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes), a propuesta de la correspondiente Junta Provincial de Precios.

12. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga nueve por ciento de grasa. El precio de este orujo será de doscientas pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagones o en fábrica extractora, el precio del orujo en la almazara será reducido en los gastos que esto origine.

13. Los orujos cuyo porcentaje de grasa sea diferente del señalado en el punto anterior para el orujo tipo se aumentará o disminuirá el precio de éste en veintisiete pesetas treinta céntimos por tonelada y uno por ciento en más o en menos, respecto a la riqueza tipo.

14. Las Jefaturas Agronómicas Provinciales por zonas dentro de su provincia y en cada zona, según los diferentes tipos de fábrica, fijarán los precios normales de los orujos grasos, a fin de que sirvan de base para los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna. Cuando se venda una partida de orujo, si el comprador y el vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, deberán tomar, con todas las formalidades legales, una muestra del mismo, para que, una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

15. Las aceitunas y los orujos grasos sólo podrán circular acompañados de "conduces" expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos "conduces" se expresará la almazara o fábrica de extracción de aceite de orujo a que vayan destinados el fruto o el orujo, de acuerdo con la declaración previa de su productor.

16. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, turbios y borras, no podrán circular sin guías, expedidas por el Ministerio de Industria y Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes), de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la Ley de 24 de junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de peso de la cantidad transportada, de tallada por unidades de envases, los cuales irán numerados o reseñados.

17. Los impuestos locales o provinciales creados o que se creen sobre aceites de oliva o de orujo y sobre orujos grasos, no

pueden ser incrementados a los precios de tasa, siendo siempre a cargo de los productores. Unicamente los impuestos sobre consumos podrán cargarse al precio de venta al público que se forme, según lo establecido en el punto 11.

18. Se establece un canon de un céntimo de peseta por kilogramo de aceite de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceite por cuenta de los vendedores al recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

El importe de dicho canon será destinado a cubrir los gastos que el cumplimiento de las misiones que, como consecuencia de esta Orden, se originan a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y del Ministerio de Industria y Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes), en el Sindicato Vertical del Olivo, así como a satisfacer las gratificaciones que el Ministerio de Industria y Comercio (Comisaría General de Abastecimientos) fije a los Secretarios de Ayuntamiento por los trabajos que les encomiende.

Del cobro y administración de dicho canon queda encargado el Ministerio de Industria y Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes).

19. El Ministerio de Industria y Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes), a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, concederá reserva de aceite a los productores y obreros de explotaciones olivareras, así como a los almazareros y a sus obreros.

20. Tanto el Ministerio de Agricultura como el Ministerio de Industria y Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes), quedan facultados para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1945.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

(Del B. O. del E. núm. 266, fecha 23-9-45).

SECCION CUARTA

Núm. 3.883

Delegación de Hacienda de la Provincia de Zaragoza

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 («Boletín Oficial» número 350), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan

haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Ana María Baix Giménez, Aniceta Naval, huérfanos Aznar Castellote (Montepío Militar); Ignacio Redondo, Waldo Vidal Gállego (Jubilados); Inocencio Fernández García (Retirados).

Escolástica Casamián, Bienvenida Pueyo, Isabel Goyeneche, Emilia A. López Pérez (Montepío Militar).

José Bueno Remacha, Crescenciana Valencia Martín (Montepío Militar); María Carmen Elías Zárate (Montepío Civil); Francisco Pallás Zaballos (Retiros).

Zaragoza, 27 de septiembre de 1945. El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

SECCION QUINTA

Núm. 3.898 bis

Servicio Nacional de Pesca Fluvial

6.ª DIVISION HIDROLOGICO-FORESTAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942, se pone en conocimiento del público en general que el día 15 de octubre, a las doce horas, se procederá a la enajenación en pública subasta de un pontón decomisado y depositado en Zaragoza, tasado en 600 ptas., según expediente número 19.844-45, por infracción de la Ley de Pesca Fluvial. El acto tendrá lugar en las oficinas de esta División Hidrológico-Forestal (calle del Requeté Aragonés, núm. 10).

Zaragoza, 29 de septiembre de 1945. El Ingeniero-Jefe, Vidal Mz. Falero.

Núm. 3.905

Jefatura Agronómica de Zaragoza

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno del 14 del corriente, por la que se regula la campaña aceituna de 1945-46, el plan de labores mínimas para el cultivo del olivar, y cuya realización será exigida con todo rigor, de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940, es:

Secano (o monte).—Una labor de arado; cava a mano con azada alrededor del olivo; poda cada dos años; recogida forzosa de la aceituna.

Regadío (o huerta).—Igual que en el secano, debiéndose dar una segunda labor de arado con la complementaria de cava a mano correspondiente alrededor de los olivos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto comunico a todas las Juntas Agrícolas locales, o Juntas Sindicales Agrícolas, para que procedan a su mayor difusión entre los agricultores, obligándoles a su cumplimiento.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1945.
El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Lista cobratoria de edificios y solares

3.885.—Leciñena

Padrón de vehículos con motor mecánico

3.875.—Gallur

3.876.—Cetina

3.877.—Used

3.891.—Moros

3.892.—Quinto

Proyecto de modificaciones al presupuesto ordinario

3.873.—Morata de Jalón

Reparto de rústica

3.874.—Asín

Reparto de rústica y pecuaria

3.885.—Leciñena

Recuento de ganadería

3.874.—Asín

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núm. 3.906

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

LACASA ABADIA (Dionisio), natural de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), estado casado, profesión campesino, de 33 años de edad, domiciliado en Ejea de los Caballeros (Zaragoza), condenado a la pena de 30 años (conmutada de la pena de muerte) por un delito de adhesión a la rebelión, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, ante el señor Juez instructor del Regimiento Dragones de Castillejos núm. 10 (destacado en

Belchite, Zaragoza), Capitán D. Honorato Gómez García.

Belchite, veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez, Honorato Gómez.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.886

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación y emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 185 de 1945, sobre estafa, contra Teresa Moreno Durán, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, se le notifica por medio de la presente cédula que por auto fecha de 23 de julio pasado se declaró terminado dicho sumario y se le emplaza en forma legal por medio de la presente para que dentro del término de diez días comparezca ante la Superioridad por medio de abogado y Procurador que la defiendan y representen, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.889

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación y ofrecimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 217 de 1945, sobre sustracción de mercancías, entre ellas una caja conteniendo cincuenta pastillas de grasa, de una galera que había parada frente a la puerta de mercancías de la estación del Sepulcro, hecho ocurrido en los últimos días de enero pasado, y otra sustracción de dos sacos de pulpa de un vagón del apartado de «La Industrial Química», se cita por medio de la presente cédula a los que se crean perjudicados por tales hechos, a fin de que, dentro del término de cinco días, comparezcan ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56) al objeto de recibirles declaración en el expresado sumario.

Al propio tiempo, se les hace saber que, conforme a lo prevenido en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pueden mostrarse parte en dicho sumario por medio de Abogado y Procurador que les defiendan y representen, con apercibimiento que de no

verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación y ofrecimiento en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.881

JUZGADO NUM. 3

D. Francisco Cavero Sorogoyen, Abogado, Juez municipal en funciones de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita y llama a cuantos se crean con derecho a la herencia dejada por Juan Beltrán Bernad, hijo de Ramón y Francisca, natural de Navarrete del Río, viudo, que falleció a los 66 años en esta ciudad, el 22 de julio de 1944, sin dejar descendientes ni ascendientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado reclamando la herencia de dicho finado, que se calcula en 8.000 pesetas, justificando su derecho en forma, pues así lo he acordado en el expediente que tramito a instancia de Rosalía Beltrán Bernad, hermana de doble vínculo de dicho finado, sobre declaración de herederos «ab intestato» del mismo y única hermana que solicita dicha herencia.

Dado en Zaragoza a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—Francisco Cavero Sorogoyen. El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 3.860

DAROCA

D. José Bermúdez Acero, Juez de primera instancia e instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en el expediente gubernativo núm. 37 de 1945, sobre exacción de multa de montes a D. Eugenio Pescador Daga, de Santed, se halla acordado sacar a pública subasta por primera vez los bienes que luego se dirán, para cuyo acto se ha señalado el día 20 de octubre próximo, a las once horas, la que se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación o acreditar haberlo consignado en el establecimiento correspondiente, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

Los bienes que salen a subasta son:

1.º Cien ovejas viejas, del país, tasadas a 170 pesetas una.

2.º Dos cabras primaras, del país, tasadas en 200 pesetas una.

Se hallan en depósito del citado D. Eugenio Pescador Daga, en Santed.

Daroca, veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—José Bermúdez Acero.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

Núm. 3.901

ATECA

D. José-María Velilla Requeno, Juez ejerciente de instrucción de Ateca y su partido:

En virtud del presente se sajan a pública subasta por primera vez los bienes embargados al sancionado Tomás Palacín Blasco, vecino de Cervera de la Cañada, en expediente de apremio seguido para hacer efectiva multa de 1.000 pesetas, y costas, impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Soria en expediente núm. 3.356-45; fijándose para el remate el día 16 de noviembre próximo, a las doce horas, ante este Juzgado de instrucción de Ateca. Advirtiéndose a los licitadores: que sólo se admitirán posturas que cubran el valor de las dos terceras partes de la tasación de los bienes subastados; que deberán depositar en Secretaría o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento al menos del valor de tasación, para tomar parte en la subasta; que los bienes se subastan en un solo lote y en calidad de ceder a un tercero, y que las fincas y frutos se hallan depositados en D. Miguel Roy Forcén, de Cervera de la Cañada, quien los exhibirá a quienes lo soliciten.

Bienes objeto de la subasta

1.^a Una viña en término municipal de Cervera de la Cañada, paraje «La Dehesa», de cabida 1.000 cepas o 5 hanegadas, igual a 47 áreas y 70 centiáreas. Tasada pericialmente en 800 pesetas.

2.^a Otra viña en dicho término, paraje «Trasmuela», de cabida 400 cepas o dos hanegadas, equivalentes a 19 áreas y 8 centiáreas. Tasada pericialmente en 400 pesetas.

3.^a Otra viña en dicho término, paraje «Llano de Concho», cabida 3 hanegadas, con 600 cepas, igual a 28 áreas y 62 centiáreas. Tasada en pesetas 500.

4.^a La cosecha de uvas de las dos viñas primeras, calculada en 200 kilogramos de uvas, correspondiente al año actual, al precio que se vendan a la recolección de la misma.

5.^a La cosecha de uvas de la finca tercera, calculada en 120 kilogramos de uvas, al precio que sirva de base para la venta a la recolección, como cosecha del año actual.

Ateca a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—José María Velilla.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 3.902

ATECA

D. José-María Velilla Requeno, Juez ejerciente de instrucción de Ateca y su partido:

En virtud del presente se sacan a pública subasta, por primera vez, los bienes embargados al sancionado José-María Recaséns Vives, vecino de Torrelapaja, para hacer efectiva multa de 7.500 pesetas y costas del expediente y apremio impuesta por la Fiscalía de Tasas de Soria (expediente número 2.737 de 1944); y se fija para el remate el día 29 de noviembre próximo, a las doce horas, ante este Juzgado de instrucción de Ateca. Advirtiéndose a los licitadores: que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del valor de tasación de los bienes y que deberán depositar previamente en Secretaría o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 al menos del valor de tasación; que los bienes subastados podrán adquirirse en calidad de ceder a un tercero, y que están depositados en casa del vecino de Torrelapaja D. Juan Rius Gelabert, quien los exhibirá a quienes lo interesen.

Bienes objeto de la subasta

Una locomóvil marca «Robsom», de 30 HP., en buen estado de funcionamiento, para el servicio de extracción. Tasada pericialmente en 65.000 pesetas. Presta servicio de extracción en el pozo núm. 2 de la mina «Angelita», del pueblo de Torrelapaja.

Ateca, veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—José María Velilla.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 3.847

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de requerimiento

Cumpliendo lo ordenado por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, dictada en autos de juicio ejecutivo (hoy procedimiento de apremio) que se tramita ante este Juzgado, promovido por el Procurador D. Manuel Serrano Racaj, en nombre de D. Antonio Laín Latrás, vecino de

Tauste, contra otros y contra D. Manuel Calvo Brun, vecino que fué de Sádaba, sobre cobro de 10.728 pesetas, se requiere a cuantas personas se crean con derecho a la herencia de D. Manuel Calvo Brun, fallecido durante la tramitación de los autos, y a la esposa de éste, D.^a Josefina Canales, en ignorado paradero, para que dentro del término de seis días presenten en este Juzgado los títulos de propiedad de la finca embargada, que es una porción de terreno en forma triangular, sita en término de Sádaba, partida de «Gobpellar», llamada del «Castillo», que mide 450 metros cuadrados; lindante: al Norte, con terrenos de la Compañía del Ferrocarril de Sádaba a Gallur; al Este y Sur, con acequia regadera llamada de «Santa María», y al Oeste, con terrenos de Francisco Navarro; extendiéndose el embargo a la casa, compuesta de planta baja, en parte de dicho terreno construida.

Y para que sirva de requerimiento en forma, a los efectos expresados, a cuantas personas se crean con derecho a la herencia del D. Manuel Calvo Brun y a su viuda, D.^a Josefina Canales, expido la presente que firmo en Ejea de los Caballeros a diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.898

LA PUEBLA DE ALFINDEN

Ignorándose la residencia y el paradero de Gloria Giménez Carbonell, soltera, de 20 años de edad, natural de Huesca, gitana ambulante, se le cita por el presente para que en el plazo de diez días comparezca en este Juzgado municipal a fin de ingresar en el depósito municipal y cumplir dos días de arresto menor que le fueron impuestos en sentencia firme de 17 de agosto último, recaída en juicio verbal de faltas celebrado contra la misma por hurto de alfalfa a D. Joaquín Bordonaba Olona; apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

La Puebla de Alfindén, veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez municipal, Joaquín Pradilla.

TIP. HOGAR PIGNATELLI